



TRIBUNAL DE CUENTAS

I.

Resolución *SENTENCIA*

Número/Año *2/2022*

Dictada por *DEPARTAMENTO SEGUNDO DE ENJUICIAMIENTO*

Título *Sentencia nº 2 del año 2022*

Fecha de Resolución *01/06/2022*

Ponente/s *EXCMA. SRA. DOÑA ELENA HERNÁEZ SALGUERO*

Asunto:

En el procedimiento de reintegro por alcance núm.B-9/21, Sector Público Local (Ayuntamiento de Torrevieja. Subvenciones para desarrollo integral de alumnos y familias. Anualidad 2015), Alicante



SENTENCIA NÚM. 2/2022

En Madrid, a uno de junio de dos mil ventidos.

En el procedimiento de reintegro por alcance núm. número B-9/21, Sector Público Local (Ayuntamiento de Torrevieja. Subvenciones para desarrollo integral de alumnos y familias. Anualidad 2015), Alicante, en el que ha intervenido el Ministerio Fiscal, como parte actora; y como demandados don JHP, representado y defendido por el letrado don FAB; y don JHR, representado y defendido por el letrado don FSRC; y de conformidad con los siguientes:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Recibidas en este Departamento Segundo de la Sección de Enjuiciamiento las Actuaciones Previas n.º 157/19, relativas a presuntas irregularidades contables derivadas de un expediente de reintegro de subvenciones remitido por el Ayuntamiento de Torrevieja, por medio de Providencia de 17 de febrero de 2021, se acordó anunciar mediante edictos los hechos supuestamente motivadores de responsabilidad contable y emplazar al Ministerio Fiscal, al Ayuntamiento de Torrevieja, a don JHP (en adelante, JHP) y a don JHR (en adelante, JHR), a fin de que comparecieran en autos personándose en forma en el plazo de nueve días.

Los edictos fueron publicados en el Boletín Oficial del Estado, el 1 de marzo de 2021; en el Diario Oficial de la Comunidad Valenciana, el día 4 de marzo de 2021; en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante, el día 26 de febrero de 2021; y en el Tablón de anuncios de este Tribunal de Cuentas.

SEGUNDO.- Mediante Diligencia de Ordenación de fecha 30 de abril de 2021, se tuvo por personado al Ministerio Fiscal. Asimismo, se dio traslado de las actuaciones al Ayuntamiento de Torrevieja para que en el plazo de veinte días dedujera, en su caso, la oportuna demanda.

TERCERO.- Por Diligencia de Ordenación de fecha 29 de septiembre de 2021, habiendo precluido el plazo de veinte días para deducir demanda, se tuvo por decaído al Ayuntamiento de Torrevieja en su condición de parte del procedimiento y se dio traslado de los autos al Ministerio Fiscal, conforme a lo preceptuado en el artículo 73.3 de la Ley 7/1988, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas (en adelante, LFTCu) para que, dentro del plazo de veinte días, dedujera, en su caso, la oportuna demanda.

CUARTO.- Por medio de escrito de 18 de octubre de 2021, el Ministerio Fiscal formuló demanda contra don JHP y don JHR, siendo la pretensión deducida la de que se declarase a ambos responsables contables directos y solidarios de un alcance a los fondos públicos del Ayuntamiento de Torrevieja, por un importe de 5.846,80 euros, y se condenase a ambos responsables al reintegro del importe del alcance con sus correspondientes intereses legales y al pago de las costas procesales.

QUINTO.- Por Decreto de 4 de noviembre de 2021, se acordó admitir a trámite la demanda formulada por el Ministerio Fiscal y dar traslado de la misma a los demandados para que pudieran contestarla en el plazo de diez días, concediéndose también a las partes un plazo de cinco días para que se pronunciasen sobre la cuantía del procedimiento.



SEXTO.- Por Diligencia de Ordenación de fecha 16 de diciembre de 2021, se puso en conocimiento de las partes que el Pleno del Tribunal de Cuentas, en la sesión celebrada el día 29 de noviembre de 2021, nombró titular de este Departamento Segundo de la Sección de Enjuiciamiento a la Excm. Sra. Consejera de Cuentas doña Elena Hernández Salguero, al haber cesado la Excm. Sra. Consejera de Cuentas doña Margarita Mariscal de Gante y Mirón, a quien se habían turnado los presentes autos.

SÉPTIMO.- Con fecha de 17 de diciembre 2021, la representación letrada de don JHP presentó escrito de contestación a la demanda, pidiendo que se dictara sentencia desestimatoria de la demanda presentada por el Ministerio Fiscal, con imposición de costas a la parte actora.

OCTAVO.- Con fecha de 17 de diciembre 2021, la representación letrada de don JHR presentó escrito de contestación a la demanda, pidiendo que se dictara sentencia desestimatoria de la misma, con imposición de costas a la parte actora.

NOVENO.- Por Diligencia de Ordenación de 11 de febrero de 2022, se dio traslado de los escritos de contestación a la demanda al Ministerio Fiscal y, conforme a lo establecido en el artículo 438.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se le confirió un plazo de tres días a fin de que se pronunciara sobre la pertinencia de la celebración de la vista.

DÉCIMO.- Mediante escrito de fecha 14 de febrero de 2022, el Ministerio Fiscal indicó que no consideraba necesaria la celebración de la vista, habiéndose pronunciado en los mismos términos los demandados en sus escritos de contestación.

UNDÉCIMO.- Mediante Auto de fecha 7 de marzo de 2022, se fijó la cuantía del procedimiento en CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS EUROS CON OCHENTA CÉNTIMOS (5.846,80 €).

DUODÉCIMO.- Por Diligencia de Ordenación de fecha 24 de marzo de 2022, se declararon los autos conclusos para dictar sentencia, al no haber pedido ninguna de las partes la celebración de vista.

II. HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Torrevieja, en sesión celebrada el día 26 de noviembre de 2014, acordó la aprobación de las “Bases Reguladoras de Convocatoria de subvenciones a AMPAS y Delegaciones Locales de Federaciones Provinciales de AMPAS con sede en Torrevieja que desarrollen actividades encaminadas a potenciar el desarrollo integral de alumnos y de sus familias”

SEGUNDO.- En sesión celebrada con fecha 30 de diciembre de 2014, la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Torrevieja acordó aprobar la concesión de una subvención a la Delegación de Torrevieja de la FAPA “Gabriel Miró” (en adelante, DTFAPAGM), por importe de 5.846,80 euros. Y, asimismo, a la vista del informe emitido por el Interventor Accidental en esa misma fecha de 30 de diciembre de 2014, también se acordó aprobar la justificación de la precitada subvención concedida a la DTFAPAGM, por importe de 5.846,80 euros.



TERCERO.- El día 30 de octubre de 2015, la presidenta de la Delegación de Torreveja de la FAPAGM compareció en las dependencias de la Guardia Civil de Torreveja (atestado núm. 2015-002404-00009291), al objeto de denunciar que, en esa misma fecha y con motivo del cambio del equipo de gobierno municipal, la Asociación había sido objeto de un desalojo del inmueble que constituía su sede, que se había llevado a cabo de manera no planificada y sin tiempo de preparación para la DTFAPAGM, ya que, cuando su personal se trasladó a las citadas instalaciones a fin de recoger toda la documentación y mobiliario de la entidad, el desalojo y la retirada de material ya se habían llevado a cabo por terceras personas no identificadas y ajenas a la DTFAPAGM; esta circunstancia provocó la consiguiente desaparición y pérdida de toda la documentación que en el momento de producirse el desalojo se encontraba en la sede, y cuya naturaleza era especialmente sensible al referirse, fundamentalmente, a alumnos menores de edad.

CUARTO.- Con fecha 2 de junio de 2017, la DTFAPAGM presentó alegaciones y aportó documentación, en relación con el Informe Borrador de Control Financiero elaborado por la auditora externa “Global & Local Audit, S. L. Entre dicha documentación, y en relación con la Presidenta de la Asociación, D.ª M.ª DLG, se aportaron justificantes de gastos imputables y acreditación de su pago, por los siguientes importes y conceptos: “Resto nómina julio, agosto 2014 y finiquito: 2.900 euros”; “Seguridad Social; junio, julio y agosto 2014: 3.066,33 euros”; “IRPF, 2º y 3º Trimestre 2014: 159,3 euros”; “ADESEM, S.L. (Laboral), julio-septiembre 2014: 210,54 euros”.

QUINTO.- Con fecha 5 de junio de 2017, la empresa auditora “Global & Local Audit, S.L.”, en virtud del acuerdo suscrito con la Intervención General del Ayuntamiento de Torreveja, emitió “Informe Definitivo de Control Financiero a la Delegación de Torreveja de la FAPA <<Gabriel Miró>>. Anualidad 2015”.

Las conclusiones principales del informe consisten en que “[...] no se considerarían subvencionables los gastos justificados, al no quedar acreditados de forma indubitada y fehaciente los siguientes hechos:

- Dedicación full time de la presidenta de la asociación de Torreveja al proyecto durante el periodo estival.
- Extractos bancarios donde se acredite el pago de las nóminas.

Y, por lo anterior: “La asociación debe proceder al reintegro de la totalidad del importe de la subvención, 5.846,80 euros”.

SEXTO.- Con fecha 31 de agosto de 2017, la Interventora General del Ayuntamiento de Torreveja emite informe sobre los “Resultados del informe definitivo de control financiero de las subvenciones destinadas a asociaciones y entidades integradas en la concejalía de Educación. Anualidades 2014 y 2015”, cuyas conclusiones, en relación con la subvención otorgada por el Ayuntamiento de Torreveja a la DTFAPAGM, por importe de 5.846,80 euros, coinciden con las contempladas en el precitado informe elaborado por la auditora externa “Global & Local Audit, S.L.”, con fecha 5 de junio de 2017.



TRIBUNAL DE CUENTAS

SÉPTIMO.- Con fecha 5 de octubre de 2017, el Concejal Delegado de Economía y Hacienda, a la vista de la propuesta de resolución formulada por el Concejal Delegado de Educación, acordó iniciar expediente de reintegro de la subvención concedida a la Asociación DTFAPAGM con fecha 30 de diciembre de 2014, por importe de 5.846,80 euros.

OCTAVO.- Con fecha 23 de noviembre de 2017, la presidenta de la DTFAPAGM presentó solicitud ante la Comandancia de la Guardia Civil de Alicante, por la que instaba a que se le diera traslado del total contenido de lo instruido con motivo de la denuncia que había presentado anteriormente, con fecha 30 de octubre de 2015 (atestado núm. 2015-002404-00009291), indicando expresamente que "tal petición se formula como consecuencia de la apertura de un expediente administrativo para la presunta restitución de ayudas iniciado por el Ayuntamiento, usando como base, sorprendentemente, nuestra imposibilidad de aportar al mismo parte de dichos documentos desaparecidos".

NOVENO.- Por medio de escrito registrado de entrada en el Ayuntamiento de Torrevieja el día 28 de noviembre de 2017, la DTFAPAGM presentó alegaciones y aportó documentación, en relación con el expediente de reintegro de la subvención que le había concedido el Ayuntamiento, por importe de 5.846,80 euros.

DÉCIMO.- Con fecha 6 de junio de 2019, el Concejal Delegado de Economía y Hacienda, a la vista de la propuesta de resolución formulada por el Concejal Delegado de Educación, acordó archivar, por caducidad del procedimiento, el expediente de reintegro de la subvención concedida a la Asociación DTFAPAGM con fecha 30 de diciembre de 2014, por importe de 5.846,80 euros; y, a su vez, en la misma resolución, se acordó iniciar un nuevo expediente de reintegro en relación con la precitada subvención, con la incorporación de los actos del expediente caducado al nuevo expediente.

UNDÉCIMO.- Con fecha 13 de septiembre de 2019, el Interventor General del Ayuntamiento de Torrevieja remitió el informe que le había solicitado al Concejal Delegado de Educación, en el que se concluía que se ha producido la prescripción del derecho al reintegro de la subvención concedida a la Asociación DTFAPAGM con fecha 30 de diciembre de 2014, por importe de 5.846,80 euros, al haber transcurrido más de cuatro años desde la fecha de justificación de la misma, y que procede dictar Resolución que ponga fin al procedimiento y que declare tal circunstancia.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El Ministerio Fiscal ha presentado demanda de reintegro por alcance contra don JHP, por su condición de Concejal Delegado de Economía y Hacienda del Ayuntamiento de Torrevieja durante el período temporal en que se produjeron los hechos enjuiciados, y contra don JHR, Técnico Pedagogo de la Corporación, que durante dicho período temporal ostentaba la titularidad del órgano gestor del expediente de reintegro de la subvención de referencia. El Ministerio público pide que se declare a los demandados como responsables contables directos y solidarios de los perjuicios causados a los fondos públicos municipales, que se cifran en 5.846,80 euros, y que se condene a aquéllos al reintegro de dicha cantidad y al pago de los intereses legales y de



TRIBUNAL DE CUENTAS

las costas procesales. Concretamente, alega que los demandados son responsables de las consecuencias económicas derivadas de la caducidad del procedimiento de reintegro del importe de la subvención concedida a la Delegación de Torrevieja de la FAPA “Gabriel Miró” (en adelante, DTFAPAGM), teniendo en cuenta que dicha caducidad ha conllevado la prescripción del derecho del Ayuntamiento de Torrevieja al reintegro de la subvención de referencia.

La representación letrada de don JHP suplica en su escrito de contestación a la demanda la desestimación de la misma, con imposición de las costas procesales a la parte actora, poniendo de manifiesto la ausencia de daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación a determinados fondos públicos municipales, al considerar que, en ningún caso, se habría producido la prescripción del derecho de reintegro de la subvención de referencia por cuanto el plazo de prescripción de cuatro años regulado en la Ley se habría interrumpido, con fecha 18 de mayo de 2017, cuando se dio traslado para alegaciones a la entidad beneficiaria del Informe Borrador de Control Financiero elaborado por la auditora externa “Global & Local Audit,

S. L. Precisa que, desde el momento en que tuvo conocimiento de las presentes actuaciones ante el Tribunal de Cuentas, puso de manifiesto el hecho interruptor de la prescripción al propio Ayuntamiento de Torrevieja, mediante escrito presentado con fecha 20 de noviembre de 2020 (adjunta justificante de presentación y copia del escrito junto a su escrito de contestación a la demanda), a efectos de impulsar el expediente de reintegro de la subvención y evitar la prescripción del derecho.

Por su parte, la representación letrada de don JHR ha presentado escrito de contestación a la demanda, pidiendo que se dicte sentencia desestimatoria, con imposición de las costas procesales a la parte actora, y con fundamento en la alegación de ausencia de daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación a determinados fondos públicos municipales, al considerar que no se ha acreditado suficientemente que existiera un derecho del Ayuntamiento de Torrevieja al reintegro del importe de la subvención de referencia; además de lo anterior, también ha alegado la falta de concurrencia del elemento subjetivo de la responsabilidad contable y la inexistencia de infracción de la normativa contable y presupuestaria aplicable al supuesto de autos, atendiendo al contenido las obligaciones que correspondían al demandado como titular del órgano gestor de la subvención.

SEGUNDO.- A la hora de valorar si concurren en el presente caso todos los elementos determinantes de la presunta responsabilidad contable de los demandados, debe comenzarse por analizar si se ha producido un alcance en los caudales públicos del Ayuntamiento de Torrevieja. De acuerdo con reiterada y copiosa jurisprudencia de la Sala de Justicia de este Tribunal de Cuentas, las pretensiones basadas en la falta de justificación de subvenciones y ayudas económicas públicas, en la percepción indebida de las mismas o en el incumplimiento del objeto, fin, actividad o proyecto al que se destinan los fondos de la subvención han de ser consideradas pretensiones de responsabilidad contable por alcance. Así resulta, entre otras, de la sentencia de la Sala de Justicia núm. 1/2019, de 20 de marzo, que se pronuncia en los siguientes términos literales:

“[...] Cabe recordar en primer término que el art. 72.1 de la Ley de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas dispone que «se entenderá por alcance el saldo deudor injustificado de una cuenta o, en términos generales, la ausencia de numerario o de justificación en las cuentas que deban



TRIBUNAL DE CUENTAS

rendir las personas que tengan a su cargo el manejo de caudales o efectos públicos». De dicho precepto se desprende, de manera clara, que el alcance viene determinado por el resultado, es decir, por la inexistencia de justificación en una cuenta de fondos públicos, por la ausencia de acreditación del destino dado a los caudales o efectos públicos o, incluso, por la desaparición injustificada de los mismos, siendo, pues, indiferente la clase de cuenta o el concepto en donde aquél luzca, esto es, podrá existir en un pago en firme, o a justificar, en una subvención... etc.

El alcance viene determinado [...] por la inexistencia de justificación en una cuenta de fondos públicos, por lo que la falta de justificación de subvenciones y ayudas económicas públicas, el incumplimiento del objeto, fin, actividad o proyecto al que se destinan los fondos de la subvención, o percibir la misma, sin reunir los requisitos exigidos, constituyen supuesto de alcance, siendo responsables de su justificación, y sujetos obligados a rendir las cuentas al Tribunal de Cuentas, conforme a lo establecido en el artículo 49.1 en relación con el artículo 34 de la LFTCu las personas o entidades receptoras de subvenciones, créditos, avales u otras ayudas procedentes del Sector Público[...].”

En idéntico sentido, en la sentencia de la Sala de Justicia núm. 15/2019, de 27 de julio, se afirma lo siguiente:

“[...] Esta Sala de Justicia ha venido reiterando con carácter uniforme que, de acuerdo con el artículo 49.1, en relación con el artículo 72.1, ambos de la Ley 7

/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, la percepción indebida de una ayuda pública, su concesión al margen del procedimiento legalmente establecido y la falta de justificación de que los fondos aportados hayan sido destinados a la finalidad pública prevista jurídicamente, constituye un supuesto de alcance en los fondos públicos.

Esta doctrina se ha venido aplicando en todas las Sentencias dictadas por esta Sala, hasta el momento, en los recursos de apelación de los que ha conocido relativos a las ayudas de la Junta de Andalucía examinadas en el Informe de Fiscalización de la Cámara de Cuentas de dicha Comunidad Autónoma de 18 de octubre de 2012[...].”

En el presente procedimiento de reintegro por alcance el Ministerio Fiscal pide que se condene a los demandados, como responsables contables directos y solidarios, por las consecuencias económicas derivadas de la caducidad del expediente de reintegro de la totalidad del importe de la subvención concedida por el Ayuntamiento de Torreveja a la DTFAPAGM (5.846,80 euros), teniendo en cuenta que dicha caducidad ha conllevado la prescripción del derecho de la Corporación local para proceder al reintegro de la precitada subvención.

Frente a la anterior pretensión, en el escrito de contestación del demandado don JHR se pide la desestimación de la demanda, alegando la ausencia de daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado, en relación a determinados fondos públicos municipales por cuanto, a juicio del demandado, no se ha acreditado suficientemente en el supuesto de autos que existiera un derecho del Ayuntamiento de Torreveja al reintegro del importe de la subvención de referencia.

Teniendo en cuenta que, en el supuesto aquí enjuiciado, la incoación del procedimiento de reintegro de la subvención concedida a la DTFAPAGM vino motivado porque en el “Informe Definitivo de Control Financiero a la Delegación de Torreveja de la FAPA <<Gabriel Miró>>. Anualidad 2015”, de fecha 5 de junio de 2017, se concluyó que no tenían la condición de gastos subvencionables determinados gastos de personal incluidos en la justificación presentada por la



TRIBUNAL DE CUENTAS

entidad beneficiaria, resulta necesario analizar, conforme a la doctrina jurisprudencial de la Sala de Justicia que se ha citado ut supra, si, efectivamente, ha existido una falta de justificación de la aplicación de los fondos entregados a la finalidad pública prevista en las Bases Regulatoras de la Concesión de la subvención de referencia, puesto que dicho análisis permitirá concluir acerca de la existencia, o no, de un alcance en los caudales públicos del Ayuntamiento de Torrevieja.

Del análisis de la documentación obrante en las actuaciones, puede extraerse las siguientes conclusiones:

1º) La Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Torrevieja, en sesión celebrada el día 26 de noviembre de 2014, acordó la aprobación de las “Bases Regulatoras de Convocatoria de subvenciones a AMPAS- Asociaciones de Madres y Padres de Alumnos- y Delegaciones Locales de Federaciones Provinciales de AMPAS con sede en Torrevieja que desarrollen actividades encaminadas a potenciar el desarrollo integral de alumnos y de sus familias” (en adelante, las BRC; v. folios 11 a 17 de las Actuaciones Previas).

2º) El objeto de la concesión de estas subvenciones, de acuerdo con el artículo 2 de las BRC, era “promover y desarrollar proyectos de actividades y acciones dirigidas a colaborar con las familias en el cumplimiento del derecho del acceso a la educación y a potenciar el desarrollo integral de los alumno/as y sus familias, de centros educativos públicos o privados concertados de Torrevieja”.

Y, en cuanto a la finalidad, conforme al párrafo segundo del precitado artículo de las BRC, “contribuir al desarrollo, por parte de dichas entidades, de proyectos, actividades y acciones, fundamentalmente relacionadas con actividades de ocio, iniciación y práctica de actividades físicas, fomento de la cultura y de las manifestaciones culturales locales, conciliación de la vida escolar y familiar, a colaborar con las familias en el derecho de acceso a la educación ,... dirigidas a alumnos/as y a sus familias, de centros educativos públicos o privados concertados de Torrevieja”.

3º) Por otro lado, en cuanto a los gastos subvencionables, el artículo 3 de las BRC disponía lo siguiente: “A efectos de las subvenciones que se convocan, se tendrán en cuenta los gastos derivados de la puesta en marcha, funcionamiento y desarrollo de los proyectos, actividades y acciones contemplados en el punto anterior.

Serán gastos subvencionables aquellos que sean necesarios y respondan a la naturaleza de la actividad que se propone subvencionar y deben haber sido realizados en el periodo contemplado en la presente convocatoria.

Más concretamente, se considerarán gastos subvencionables:

“Gastos de personal: gastos correspondientes a nóminas, seguros sociales y retenciones de IRPF realizadas en nombre de los trabajadores de la entidad, gastos de la contratación de un tercero para la prestación de un servicio (cumpliendo las previsiones establecidas en el art. 29 de la Ley General de Subvenciones).

-Gastos corrientes: aquellos necesarios para el funcionamiento de la entidad y el desarrollo de los proyectos, actividades y acciones [...]”.

Y por lo que se refiere al período subvencionable, abarcaba desde el 1 de enero hasta el 5 de diciembre de 2014, conforme a lo dispuesto en los artículos 3 y 9 de las BRC.



TRIBUNAL DE CUENTAS

4º) En sesión celebrada con fecha 30 de diciembre de 2014, la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Torrevieja acordó aprobar la concesión de una subvención a la DTFAPAGM, por importe de 5.846,80 euros (Apdo. 14º del Acuerdo; v. folios 57 a 65 del documento PDF incluido en la carpeta Diligencias Preliminares). Y, asimismo, a la vista del informe emitido por el Interventor Accidental en esa misma fecha de 30 de diciembre de 2014, también se acordó aprobar la justificación de la precitada subvención concedida a la DTFAPAGM, por importe de 5.846,80 euros. En cuanto al contenido del precitado informe emitido por el Interventor Accidental, en el que se fundamenta la aprobación de la justificación de la subvención de referencia, se recoge transcrito en el propio acuerdo de la Junta de Gobierno Local de la Corporación en los siguientes términos literales:

“La Junta de Gobierno Local, mediante acuerdo de fecha 30 de diciembre de 2014, aprobó la concesión de una subvención por importe de 5.846,80 euros a la Delegación de Torrevieja de la FAPA "Gabriel Miró", correspondiente a la anualidad 2014. El pago de la subvención se realizará, con carácter general, previa justificación por el beneficiario/a de la realización de la actividad, proyecto, objetivo o adopción del comportamiento para el que se concedió y tras la aprobación de la cuenta justificativa.

Con fecha 30 de diciembre de 2014, la citada entidad presenta facturas justificativas que asciende a la cantidad de 7.295,49 euros, en concepto de subvención anualidad 2014.

Con fecha 30 de diciembre de 2014, se remite a esta Intervención expediente de la Concejalía de Educación en el que consta informe del técnico de Educación que determina que la entidad referenciada ha cumplido con los fines objeto de la subvención, y que los gastos justificados son conformes con la finalidad de la ayuda concedida, extremos comprobados por esta Intervención [...] A la vista de lo anterior cabe concluir diciendo que se justifica la subvención concedida [...]” (Apdo. 17º del Acuerdo; v. folios 67 a 71 del documento PDF incluido en la carpeta Diligencias Preliminares).

5º) El día 30 de octubre de 2015, la presidenta de la Delegación de Torrevieja de la FAPAGM compareció en las dependencias de la Guardia Civil de Torrevieja (atestado núm. 2015-002404-00009291), al objeto de denunciar que, en esa misma fecha y con motivo del cambio del equipo de gobierno municipal, la Asociación había sido objeto de un desalojo del inmueble que constituía su sede, que se había llevado a cabo de manera no planificada y sin tiempo de preparación para la DTFAPAGM, ya que, cuando su personal se trasladó a las citadas instalaciones a fin de recoger toda la documentación y mobiliario de la entidad, el desalojo y la retirada de material ya se habían llevado a cabo por terceras personas no identificadas y ajenas a la DTFAPAGM; esta circunstancia provocó la consiguiente desaparición y pérdida de toda la documentación que en el momento de producirse el desalojo se encontraba en la sede, y cuya naturaleza era especialmente sensible al referirse, fundamentalmente, a alumnos menores de edad (v. folios 113 a 115 del documento PDF incluido en la carpeta Diligencias Preliminares).

6º) Con fecha 5 de junio de 2017, la empresa auditora “Global & Local Audit, S.L.”, en virtud del acuerdo suscrito con la Intervención General del Ayuntamiento de Torrevieja, emitió “Informe Definitivo de Control Financiero a la Delegación de Torrevieja de la FAPA <<Gabriel Miró>>. Anualidad 2015” (en adelante, IDCF; v. folios 281 a 307 del documento PDF incluido en la carpeta Diligencias Preliminares).



TRIBUNAL DE CUENTAS

El informe parte de lo establecido en el artículo 21 de la Ordenanza General reguladora de la concesión de subvenciones del Ayuntamiento de Torrevieja, de fecha 6 de octubre de 2014, indicando que, de acuerdo con dicho precepto, la Intervención General ha realizado un control financiero sobre la línea de “Subvenciones a AMPAS y Delegaciones Locales de Federaciones Provinciales de AMPAS con sede en Torrevieja que desarrollen actividades encaminadas a potenciar el desarrollo integral de alumnos y de sus familias”; y, en concreto, de la subvención concedida a la Asociación DTFAPAGM con fecha 30 de diciembre de 2014, por importe de 5.846,80 euros.

En el propio cuerpo del documento se precisa que el borrador de informe fue emitido con fecha 28 de marzo de 2017 y se envió para alegaciones a la entidad beneficiaria; dichas alegaciones se recibieron el día 2 de junio de 2017 y se incorporaron como Anexo I; mientras que las observaciones a las mencionadas alegaciones se incluyeron en el Anexo II.

En el apartado del IDCF relativo a la “descripción de la subvención”, tras definir el objeto y finalidad de la ayuda en idénticos términos a los recogidos en el meritado artículo 2 de las BRC, se precisa que “la actividad a subvencionar es la Gestión para la prestación del servicio de transporte escolar en Torrevieja”.

7º) El informe recoge expresamente una relevante limitación en los siguientes términos literales: “[...] Por otra parte, debido a que nuestra revisión se realiza con posterioridad a la finalización de la actividad subvencionada, no nos pronunciamos acerca del efectivo desarrollo de la misma, más allá de la evidencia documental obtenida en las pruebas realizadas” (apartado “limitaciones al alcance”).

Sin embargo, en el apartado del informe relativo a los “Resultados”, en sus pts. 1º, 2º, 5º y 6º, se recogen una serie de hechos que contradice la anterior afirmación:

“1. El proyecto que se presenta reúne los requisitos exigidos en el artículo 8 de las bases (“Documentación Especifica”) [...]

2. Se observa que la memoria que se adjunta en la justificación es la misma que el proyecto presentado inicialmente [...]

5. La entidad lleva un registro contable por proyectos de las actuaciones realizadas, se ha comprobado que los registros son correctos; el ingreso de la subvención se realiza en el ejercicio 2015.

6. Se ha comprobado el ingreso correspondiente de la subvención en la cuenta bancaria de la entidad beneficiaria”.

8º) Las conclusiones principales del IDCF consisten en que “[...] no se considerarían subvencionables los gastos justificados, al no quedar acreditados de forma indubitada y fehaciente los siguientes hechos:

- Dedicación full time de la presidenta de la asociación de Torrevieja al proyecto durante el periodo estival.

- Extractos bancarios donde se acredite el pago de las nóminas.

Y, por lo anterior: “La asociación debe proceder al reintegro de la totalidad del importe de la subvención, 5.846,80 euros”.

9º) Sin embargo, en el propio IDCF se recogen una serie de hechos que contradicen las anteriores



conclusiones.

En efecto, en el apartado del informe relativo a los “Resultados”, en su pt. 3º, y, por lo que al supuesto enjuiciado especialmente interesa, se analizan “las nóminas imputadas como gastos de personal presentadas en la justificación”. Según se recoge en el propio informe: “Se observa que las nóminas justificadas- nómina mensual de 2.431,83 euros, relativa a los meses de julio a agosto de 2014, lo que hace un importe total justificado de 7.295,49 euros- corresponden a la Presidenta de la Delegación de Torrevieja de la FAPA GABRIEL MIRÓ, con quien se formaliza un contrato eventual durante el periodo justificado (del 1/6/2014 al 31/8/2014). A su vez, se han comprobado los pagos a la Seguridad Social correspondientes”.

Y, a la anterior circunstancia fáctica debe añadirse que, en el pt. 2º del Anexo II del Informe, relativo a la contestación a las alegaciones de la entidad beneficiaria, se reconoce expresamente el siguiente hecho: “[...] Se procede a la comprobación de los pagos. Del análisis de la documentación adjunta a las alegaciones, relativa a los extractos bancarios, se desprende que únicamente existe un pago a la trabajadora LOGIM por un importe de 2.900,00 realizado el 20/04/2015, que, si bien consta como concepto "liquidación de nóminas", no se corresponde con ninguna de ellas [...]”.

10º) Con fecha 31 de agosto de 2017, la Interventora General del Ayuntamiento de Torrevieja emite informe sobre los “Resultados del informe definitivo de control financiero de las subvenciones destinadas a asociaciones y entidades integradas en la concejalía de Educación. Anualidades 2014 y 2015”, cuyas conclusiones, en relación con la subvención otorgada por el Ayuntamiento de Torrevieja a la DTFAPAGM, por importe de 5.846,80 euros, coinciden con las contempladas en el precitado IDCF elaborado por la auditora externa “Global & Local Audit, S.L.”, con fecha 5 de junio de 2017. El informe de la Interventora General finaliza poniendo en conocimiento de los órganos destinatarios del mismo el deber de iniciar un procedimiento de reintegro por el importe objeto de la subvención de referencia.

Mediante oficio de 4 de septiembre de 2017, se remitió el citado informe por la Interventora General del Ayuntamiento al Concejal Delegado de Educación y al titular del órgano encargado de la gestión de la subvención (v. folios 275 a 279 del documento PDF incluido en la carpeta Diligencias Preliminares).

11º) Con fecha 5 de octubre de 2017, el Concejal Delegado de Economía y Hacienda, a la vista de la propuesta de resolución formulada por el Concejal Delegado de Educación, acordó iniciar expediente de reintegro de la subvención concedida a la Asociación DTFAPAGM con fecha 30 de diciembre de 2014, por importe de 5.846,80 euros (v. folios 32 a 38 del documento PDF incluido en la carpeta Diligencias Preliminares)

12º) Con fecha 23 de noviembre de 2017, la presidenta de la DTFAPAGM presentó solicitud ante la Comandancia de la Guardia Civil de Alicante, por la que instaba a que se le diera traslado del total contenido de lo instruido con motivo de la denuncia que había presentado anteriormente, con fecha 30 de octubre de 2015 (atestado núm. 2015-002404-00009291), indicando expresamente que "tal petición se formula como consecuencia de la apertura de un expediente administrativo para la presunta restitución de ayudas iniciado por el Ayuntamiento, usando como base, sorprendentemente, nuestra imposibilidad de aportar al mismo parte de dichos documentos desaparecidos" (v. folio 117 del documento PDF incluido en la carpeta Diligencias



Preliminares).

13º) Por medio de escrito registrado de entrada en el Ayuntamiento de Torrevieja el día 28 de noviembre de 2017, la DTFAPAGM presentó alegaciones y aportó documentación, en relación con el expediente de reintegro de la subvención que le había concedido el Ayuntamiento, por importe de 5.846,80 euros (v. folios 39 a 117 del documento PDF incluido en la carpeta Diligencias Preliminares).

14º) Con fecha 6 de junio de 2019, el Concejal Delegado de Economía y Hacienda, a la vista de la propuesta de resolución formulada por el Concejal Delegado de Educación, acordó archivar, por caducidad del procedimiento, el expediente de reintegro de la subvención concedida a la Asociación DTFAPAGM con fecha 30 de diciembre de 2014, por importe de 5.846,80 euros; y, a su vez, en la misma resolución, se acordó iniciar un nuevo expediente de reintegro en relación con la precitada subvención, con la incorporación de los actos del expediente caducado al nuevo expediente (v. folios 147 a 150 del documento PDF incluido en la carpeta Diligencias Preliminares).

15º) Con fecha 13 de septiembre de 2019, el Interventor General del Ayuntamiento de Torrevieja remitió el informe que le había solicitado al Concejal Delegado de Educación, en el que se concluía que se ha producido la prescripción del derecho al reintegro de la subvención de referencia, al haber transcurrido más de cuatro años desde la fecha de justificación de la misma y que procede dictar Resolución que ponga fin al procedimiento y que declare tal circunstancia (v. folios 45 a 49 de las Actuaciones Previas).

CUARTO.- De todo cuanto se ha expuesto anteriormente no cabe deducir que, conforme exige el artículo 59.1 de la LFTCu, se haya ocasionado un perjuicio real, evaluable económicamente e individualizado en relación con determinados caudales públicos del Ayuntamiento de Torrevieja, ya que no ha resultado acreditada una ausencia de justificación de la aplicación de los fondos objeto de la subvención concedida a la Asociación DTFAPAGM, por un importe total de 5.846,80 euros, a la finalidad pública prevista en el artículo 2 de las BRC y en la resolución administrativa de concesión de dicha subvención, de fecha 30 de diciembre de 2014.

En efecto, frente a las conclusiones recogidas en el “Informe Definitivo de Control Financiero a la Delegación de Torrevieja de la FAPA <<Gabriel Miró>>. Anualidad 2015”, de fecha 5 de junio de 2017 (v. folios 281 a 307 del documento PDF incluido en la carpeta Diligencias Preliminares), conforme al cual debía iniciarse el procedimiento de reintegro de la subvención de referencia, al no considerar como gastos subvencionables los gastos de personal incluidos en la justificación presentada por la Asociación beneficiaria, resulta necesario realizar las siguientes consideraciones:

1º) En primer lugar, debe destacarse que la subvención a la que se refiere el presente procedimiento de reintegro por alcance ya fue objeto de una primera fiscalización por la Intervención del Ayuntamiento de Torrevieja, que se desarrolló el mismo momento de la concesión de la ayuda a la Asociación DTFAPAGM, con fecha 30 de diciembre de 2014, y que concluyó con el informe favorable del Interventor Accidental a dicha concesión, a la vista de las facturas justificativas presentadas por la entidad beneficiaria, que ascendían a la cantidad de 7.295,49 euros, y de acuerdo con el informe del Técnico de Educación, que determinaba que la Asociación DTFAPAGM había cumplido con los fines objeto de la subvención, y que los gastos



justificados eran conformes con la finalidad de la ayuda concedida; ambos extremos también fueron comprobados por el Interventor (v. folios 67 a 71 del documento PDF incluido en la carpeta Diligencias Preliminares).

2º) Sin embargo, dos años y medio después, en relación con la subvención de referencia, la empresa auditora “Global & Local Audit, S.L.”, en virtud del acuerdo suscrito con la Intervención General del Ayuntamiento de Torreveija, emitió el referido “Informe Definitivo de Control Financiero a la Delegación de Torreveija de la FAPA <<Gabriel Miró>>. Anualidad 2015” (IDCF), con fecha 5 de junio de 2017, en el que se concluyó que no tenían la condición de gastos subvencionables determinados gastos de personal incluidos en la justificación presentada por la Asociación beneficiaria, y que la Asociación DTFAPAGM debía proceder al reintegro de la totalidad del importe de la subvención, 5.846,80 euros.

3º) Los razonamientos y las conclusiones contenidos en el precitado informe no acreditan que la entidad beneficiaria no haya justificado la aplicación de los fondos de la subvención al objeto y finalidad pública que se recoge en el artículo 2 de las BRC.

4º) A la hora de delimitar el objeto y finalidad de la subvención de referencia, se comprueba que en el IDCF se definen ambos conceptos en idénticos términos a los recogidos en el precitado artículo 2 de las BRC y, además, se precisa que “la actividad a subvencionar es la Gestión para la prestación del servicio de transporte escolar en Torreveija” (apartado “descripción de la subvención”).

Sin embargo, a la hora de ejercer la función de control financiero que tenía encargada la empresa auditora “Global & Local Audit, S.L.”, y proceder a la valoración del cumplimiento de la referida actividad subvencionada por parte de la entidad beneficiaria, se limita a señalar lo siguiente: “[...] Por otra parte, debido a que nuestra revisión se realiza con posterioridad a la finalización de la actividad subvencionada, no nos pronunciamos acerca del efectivo desarrollo de la misma, más allá de la evidencia documental obtenida en las pruebas realizadas” (apartado “limitaciones al alcance”). Luego, de manera sorprendente, estamos ante un Informe de control financiero sobre justificación de una subvención en el que la entidad encargada de la fiscalización no se pronuncia de manera concluyente sobre la realización, o no, de la actividad subvencionada durante el período subvencionable.

5º) No obstante, en el apartado del informe relativo a los “Resultados”, en sus pts. 1º, 2º, 5º y 6º, se recogen una serie de hechos que resultan contradictorios con la anterior afirmación, apuntando a la efectiva realización de la actividad subvencionada:

“1. El proyecto que se presenta reúne los requisitos exigidos en el artículo 8 de las bases (“Documentación Específica”) [...]

2. Se observa que la memoria que se adjunta en la justificación es la misma que el proyecto presentado inicialmente [...]

5. La entidad lleva un registro contable por proyectos de las actuaciones realizadas, se ha comprobado que los registros son correctos; el ingreso de la subvención se realiza en el ejercicio 2015.

6. Se ha comprobado el ingreso correspondiente de la subvención en la cuenta bancaria de la entidad beneficiaria”.

Esto es, la Asociación DTFAPAGM presentó un proyecto de actividad para subvencionar: “Gestión para la prestación del servicio de transporte escolar en Torreveija”; dicha solicitud cumplía con



los requisitos establecidos en las BRC; el objeto de la memoria de la justificación coincide con el objeto del proyecto, sin que en ningún precepto de las BRC se exija que en dicha memoria se deba especificar el grado de cumplimiento del proyecto inicialmente presentado; se ha comprobado que son correctos los registros contables por proyectos que lleva la Asociación, así como el ingreso del importe de la subvención en la cuenta bancaria de la titularidad de la entidad beneficiaria.

6º) Por otro lado, en cuanto a las conclusiones alcanzadas en el IDCF, consisten en que “[...] no se considerarían subvencionables los gastos justificados, al no quedar acreditados de forma indubitada y fehaciente los siguientes hechos:

- Dedicación full time de la presidenta de la asociación de Torrevieja al proyecto durante el periodo estival.
- Extractos bancarios donde se acredite el pago de las nóminas.

Y, por lo anterior: “La asociación debe proceder al reintegro de la totalidad del importe de la subvención, 5.846,80 euros”.

Sin embargo, las anteriores conclusiones del IDCF no se compadecen con la regulación normativa aplicable a la subvención de referencia, que se contenía en las correspondientes BRC, ni con la valoración de la documentación obrante en las actuaciones.

7º) Comenzando por el análisis de la “Dedicación full time de la presidenta de la asociación de Torrevieja al proyecto durante el periodo estival”, esto es, del primero de los hechos que, a juicio de la empresa auditora que emitió el IDCF, no se habría acreditado y, a su vez, determinaría el carácter no subvencionable de los gastos de personal incluidos en la justificación presentada por la Asociación beneficiaria, debe señalarse que la anterior conclusión carece del más mínimo apoyo normativo.

En este sentido, si se analiza el contenido de las BRC de la subvención de referencia, aprobadas por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de la Corporación, de fecha 26 de noviembre de 2014, puede comprobarse que en ningún precepto se exige que el/la Presidente/a de la entidad beneficiaria de la subvención, ni ningún otro empleado de la misma, tengan una dedicación “full time” al proyecto subvencionado.

Por ello, resultaría plenamente justificada la dedicación al proyecto de la Presidenta de la DTFAPAGM durante los meses de junio a agosto con la documentación aportada junto a la solicitud inicial; circunstancia esta que la entidad beneficiaria puso de manifiesto a la empresa auditora externa en el trámite de alegaciones al Informe Borrador de Control Financiero (v. esta documentación, que obra incorporada como Anexo I al IDCF, en los folios 293 a 302 del documento PDF incluido en la carpeta Diligencias Preliminares), volviendo a aportar nuevamente la referida documentación justificativa: “[...] La dedicación de la persona al proyecto “Gestión para la prestación del servicio de transporte escolar en Torrevieja” que justificamos en la subvención objeto de este informe se realiza mediante contratación laboral (Documento 1 Adjunto), categoría oficial 2ª administrativo, ocupación empleados administrativos con tareas de atención al público, con una duración temporal que se extiende desde el 01/06/2014 hasta el 31/08/2014, eventual por circunstancias de la producción, acogido al Convenio de Oficinas y Despachos, y registrado en su momento como corresponde según la normativa vigente en materia laboral. En base a dicha contratación, la persona contratada ha de realizar una jornada de 40 horas semanales, de lunes a viernes. La dedicación que realiza dicha trabajadora mediante



TRIBUNAL DE CUENTAS

esta contratación laboral se corresponde a la especificación de tareas realizadas necesarias para llevar a cabo nuestro proyecto y que ya le remitimos oportunamente. No obstante, procedemos de nuevo a enviarlo (Documento 2 Adjunto) [...]”.

Por lo demás, no pueden acogerse los razonamientos del IPCF relativos a la supuesta inexistencia de actividad escolar durante los meses de junio a agosto por cuanto el artículo 3, párrafo segundo, de las BRC establece lo siguiente: “serán gastos subvencionables aquellos que sean necesarios y respondan a la naturaleza de la actividad que se propone subvencionar y deben haber sido realizados en el periodo contemplado en la presente convocatoria”. Por lo tanto, dado que el período subvencionable de la ayuda comprendía desde el 1 de enero hasta el 5 de diciembre de 2014 (v. artículos 3 y 9 de las BRC), y no existe previsión alguna en las BRC que excluyera expresamente de dicho período subvencionable a los meses de junio a agosto, debe concluirse que son plenamente subvencionables los gastos de personal incluidos en la justificación correspondientes a las nóminas de la Presidenta de la Asociación por los meses de junio a agosto de 2014.

A mayor abundamiento, e insistiendo en que la analizada conclusión del IPCF carece de cualquier tipo de apoyo normativo, debe recordarse lo alegado por la entidad beneficiaria con fecha 28 de noviembre de 2017 (v. folios 48 y 49 del documento PDF incluido en la carpeta Diligencias Preliminares), en relación con la actividad subvencionada consistente en la Gestión para la prestación del servicio de transporte escolar y las actuaciones desplegadas por los centros escolares durante los meses de junio a agosto:

“[...] la presente subvención, y así lo reconoce el propio Informe de Control Financiero, viene vinculada, indisolublemente, a las Ayudas Individuales para el transporte escolar- otra línea de ayudas que también concede el Ayuntamiento de Torre Vieja; hasta el punto de que la misma se otorga ante el expreso reconocimiento de que las necesidades administrativas requeridas para la gestión, control y puntual desarrollo de dicho servicio de transporte exceden, en mucho, los recursos propios de esta Delegación Territorial. En consecuencia, la labor fundamental administrativa del personal de la misma- de ahí que se financie dicho gasto- se concentraría específicamente a la finalización del curso escolar, meses de junio y julio, momento en el que se hace imperativo elaborar toda la documentación, de más de 3.000 alumnos, y cerrar todos los registros correspondientes al servicio prestado durante todo el curso, validando toda y cada una de la documentación acreditada aportada por el prestador directo del servicio, "Autocares La Inmaculada, S.L.", y adecuándola a las exigencias de los Servicios Técnicos del Ayuntamiento; particularmente, de la Intervención; y, asimismo, dedicando el mes de agosto, como no podría ser de otro modo, a preparar tanto la ingente documentación necesaria para el siguiente curso, iniciado en septiembre, tanto relativo a las solicitudes de alumnos y sus familiares como a acreditar distancias y efectivo empadronamiento [...]”.

8º) Por otro lado, en cuanto al examen del segundo hecho (“Extractos bancarios donde se acredite el pago de las nóminas”) que, de acuerdo con las conclusiones del IDCF, no habría quedado acreditado y, asimismo, determinaría el carácter no subvencionable de los gastos de personal incluidos en la justificación presentada por la Asociación beneficiaria, debe advertirse que los “extractos bancarios” no son los únicos documentos que permiten acreditar la realidad de los “Gastos de Personal” como gastos subvencionables, de acuerdo con lo establecido en la regulación contenida en el artículo 3 las BRC, en relación con el artículo 17 de la Ordenanza



TRIBUNAL DE CUENTAS

General Reguladora de la Concesión de Subvenciones del Ayuntamiento de Torrevieja.

En efecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de las BRC: “[...] Más concretamente, se considerarán gastos subvencionables: “Gastos de personal: gastos correspondientes a nóminas, seguros sociales y retenciones de IRPF realizadas en nombre de los trabajadores de la entidad, gastos de la contratación de un tercero para la prestación de un servicio (cumpliendo las previsiones establecidas en el art. 29 de la Ley General de Subvenciones) [...]”.

La anterior regulación debe completarse con la establecida en el artículo 17 de la Ordenanza General Reguladora de la Concesión de Subvenciones del Ayuntamiento de Torrevieja, de fecha 6 de octubre de 2014 (obra copia de esta disposición en los folios 18 y ss. de las Actuaciones Previas), que regula la cuenta justificativa como medio de acreditación de los gastos subvencionables, refiriéndose en su apartado 3 d) a la forma de justificar “los gastos de personal, dietas, etc., que se justificarán a través de los contratos de trabajadores junto con las modificaciones y declaración de la jornada efectivamente realizada con el objeto de calcular el porcentaje de imputación al proyecto, declaración del código CNAE aplicado por la entidad a efectos de determinar la cuota de cotización empresarial, las nóminas, debidamente firmadas por su perceptor/a, justificación de las cotizaciones a la Seguridad Social e, igualmente, justificación de la retención e ingreso en la delegación de la Agencia Estatal Tributaria de las cantidades correspondientes al IRPF y tributos”.

Además, antes de referirnos a la documentación obrante en las actuaciones, es inevitable hacer referencia a la extraordinaria limitación que ha sufrido la Asociación DTFAPAGM para poder aportar la documentación que a su derecho conviniere durante el año 2017, tanto en el trámite de alegaciones al Informe Borrador de Control Financiero como en el trámite de alegaciones al acuerdo de incoación del expediente de reintegro. Y ello, como consecuencia de la desaparición de todos los documentos no recuperados que se perdieron con motivo del desalojo no programado de su antigua sede, que se produjo el día 30 de octubre de 2015, tras el cambio del equipo de gobierno del Ayuntamiento de Torrevieja (v. Hechos Probados Tercero y Octavo).

Pues bien, aun teniendo en cuenta la precitada limitación, una vez analizada la documentación que obra en las actuaciones, debe concluirse que la Asociación DTFAPAGM sí ha acreditado que realizó unos gastos de personal, que tienen la consideración de gastos subvencionables conforme a lo establecido en los artículos 2 y 3 de las BRC, y por un importe superior al que constituye el objeto de la subvención de referencia.

Por un lado, con fecha 2 de junio de 2017, la Asociación beneficiaria presentó escrito de alegaciones y documentación anexa al Informe Borrador de Control Financiero, que se le remitió con fecha 18 de mayo de 2017. En relación con la Presidenta de la DTFAPAGM, D.ª M.ª DLG, aportaron justificantes de gastos imputables y acreditación de su pago por los siguientes importes y conceptos: “Resto nómina julio, agosto 2014 y finiquito: 2.900 euros”; “Seguridad Social; junio, julio y agosto 2014: 3.066,33 euros”; “IRPF, 2º y 3º Trimestre 2014: 159,3 euros”; “ADESEM, S.L. (Laboral), julio-septiembre 2014: 210,54 euros” (v. esta documentación, que obra incorporada como Anexo I al IDCF, en los folios 293 a 302 del documento PDF incluido en la carpeta Diligencias Preliminares).

Y, en relación con las anteriores alegaciones y documentación aportada por la Asociación beneficiaria, por lo que aquí interesa (v. esta documentación, que obra incorporada como Anexo II al IDCF, en los folios 303 a 307 del documento PDF incluido en la carpeta Diligencias



Preliminares), la empresa auditora “Global & Local Audit, S.L.” contestó lo siguiente: “Se procede a la comprobación de los pagos. Del análisis de la documentación adjunta a las alegaciones, relativa a los extractos bancarios, se desprende que únicamente existe un pago a la trabajadora LOGIM por un importe de 2.900,00 euros realizado el 20/04/2015, que, si bien consta como concepto “liquidación de nóminas”, no se corresponde con ninguna de ellas [...]”.

En cuanto a esta cuestión relativa al pago parcial de la nómina y el finiquito de la Presidenta de la Asociación en abril de 2015, resultó aclarada posteriormente en el escrito de alegaciones que la DTFAPAGM presentó con fecha 28 de noviembre de 2017 (v. folio 48 del documento PDF incluido en la carpeta Diligencias Preliminares), en relación con el acuerdo de incoación del expediente de reintegro, poniendo de manifiesto que, “[...] como claramente se hizo constar a los propios autores del Informe, debido fundamentalmente al retraso evidente en el pago de la subvención, la entidad, al no poder cumplir sus obligaciones con la Sra. LG, hubo de extinguir su relación laboral, abonando las cantidades pendientes en plazos y en metálico; documentación que, desgraciadamente, desapareció de la sede de la Asociación por la directa y exclusiva actuación del propio Ayuntamiento [...]”.

Asimismo, en el texto definitivo del propio IDCF de fecha 5 de junio de 2017, en el pt. 3º del apartado “Resultados”, se concluye en los siguientes términos literales: “Se observa que las nóminas justificadas- nómina mensual de 2.431,83 euros, relativa a los meses de julio a agosto de 2014, lo que hace un importe total justificado de 7.295,49 euros- corresponden a la Presidenta de la Delegación de Torre vieja de la FAPA GABRIEL MIRÓ, con quien se formaliza un contrato eventual durante el periodo justificado (del 1/6/2014 al 31/8/2014). A su vez, se han comprobado los pagos a la Seguridad Social correspondientes”.

Por todo lo anterior, resulta que la propia empresa auditora externa, “Global & Local Audit, S.L.”, tanto en el texto definitivo del propio IDCF de fecha 5 de junio de 2017 como en el Anexo II del mismo, que se refiere a la respuesta a las alegaciones realizadas por la Asociación beneficiaria, reconoce expresamente la realidad de los siguientes pagos realizados por la Asociación DTFAPAGM:

- Los pagos que realizó a la Seguridad Social, por un importe total de 3.066,33 euros (1.022,11 euros x 3 meses), por cuenta de las nóminas de la Presidenta de la DTFAPAGM de los meses de julio a agosto de 2014.
- El pago que realizó directamente a la Presidenta de la DTFAPAGM, con fecha 20/04/2015 y en concepto de “liquidación de nóminas”, por un importe de 2.900 euros.

Y resulta que, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de las BRC, que regula el objeto y la finalidad pública de la subvención de referencia, en relación con lo dispuesto en el artículo 3 de las BRC y el artículo 17.3 d) de la Ordenanza General Reguladora de la Concesión de Subvenciones del Ayuntamiento de Torre vieja, ambos pagos realizados por la DTFAPAGM, que ascienden al importe total de 5.966,33 euros, tienen la consideración de gastos subvencionables. Por todo lo expuesto ut supra, habiendo quedado plenamente acreditado que la Asociación DTFAPAGM realizó, como mínimo (esto es, según la documentación que no está desaparecida, y obra incorporada a los autos), unos gastos de personal que tienen la consideración de gastos subvencionables, por un importe superior (5.966,33 euros) al que constituye el objeto de la subvención, debe concluirse que ha quedado plenamente justificado que la precitada cantidad se aplicó al objeto y a la finalidad pública de la subvención de referencia que se recogen en el artículo



TRIBUNAL DE CUENTAS

2 de las BRC, y que se concretaba en la actividad de “Gestión para la prestación del servicio de transporte escolar”.

Y, por todo lo expuesto anteriormente, no cabe apreciar que, en el supuesto de autos, conforme a lo dispuesto en el artículo 59.1 de la LFTCu, se haya ocasionado un perjuicio real, económicamente evaluable e individualizado en relación a determinados caudales públicos del Ayuntamiento de Torrevieja, ya que ha quedado plenamente acreditada la justificación de la aplicación de los fondos objeto de la subvención concedida a la Asociación DTFAPAGM, por un importe total de 5.846,80 euros, a la finalidad pública prevista en las Bases Reguladoras de Convocatoria, de fecha 26 de noviembre de 2014, y en la resolución administrativa de concesión de dicha subvención, de fecha 30 de diciembre de 2014.

QUINTO.- Por todo lo razonado en los anteriores fundamentos, la demanda ha de ser desestimada en su integridad, sin que proceda condena en costas, conforme a lo establecido en el artículo 394.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por todo lo expuesto, VISTOS los antecedentes de hecho, hechos probados y fundamentos de derecho expresados.

IV.- FALLO

ÚNICO.- Desestimo la demanda interpuesta por el Ministerio Fiscal contra don JH y don JHR. Sin costas.

Notifíquese a las partes con la advertencia de que contra la referida resolución cabe interponer recurso de apelación, en el plazo de quince días a contar desde el siguiente al de la notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, en relación con el artículo 85.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.